

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 621/2012 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 2012

por el que se reconoce un término tradicional con arreglo al Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo [Classic - TDT-US-N0016]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 118 *duovicies*, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Dos organizaciones profesionales representativas establecidas en los Estados Unidos de América, a saber, *WineAmerica* y *California Export Association*, presentaron a la Comisión una solicitud, recibida el 22 de junio de 2010, relativa a la protección del término tradicional «Classic» en relación con los productos vitícolas de la categoría «1. Vino», prevista en el anexo XI *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, con un nombre de origen enumerado en el anexo V del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos, aprobado en virtud de la Decisión 2006/232/CE del Consejo ⁽²⁾.

(2) De conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados

productos vitivinícolas ⁽³⁾, la solicitud fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾. En los dos meses siguientes a la fecha de publicación no se presentó ninguna declaración de oposición.

(3) La solicitud de protección del término tradicional «Classic» relativo a los vinos estadounidenses cumple las condiciones establecidas en el artículo 118 *duovicies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en los artículos 31 y 35 del Reglamento (CE) n° 607/2009. Debe aceptarse la solicitud de protección y, por consiguiente, el término tradicional «Classic» debe incorporarse a la base de datos electrónica «E-Bacchus» en lo que concierne a los vinos producidos por los miembros de las dos organizaciones profesionales representativas que presentaron la solicitud.

(4) El artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 607/2009 dispone que la Comisión debe hacer pública la información relativa a la organización profesional representativa y a sus miembros. Dicha información debe hacerse pública en la base de datos electrónica «E-Bacchus».

(5) La medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aceptada la solicitud de protección del término tradicional «Classic» para los productos vitícolas estadounidenses de la categoría «1. Vino» prevista en el anexo XI *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007. El término «Classic» se incorporará a la base de datos electrónica «E-Bacchus», tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 87 de 24.3.2006, p. 1.⁽³⁾ DO L 193 de 24.7.2009, p. 60.⁽⁴⁾ DO C 275 de 12.10.2010, p. 15.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Término tradicional protegido

- Classic

Lengua contemplada en el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 607/2009

- Inglés

Categoría o categorías de productos vitícolas objeto de la protección

(Anexo XI *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007)

- 1. Vino

Lista de designaciones de origen o de indicaciones geográficas protegidas afectadas

- Nombres de origen enumerados en el anexo V del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos.

Referencia a las normas aplicables en el Estado miembro o tercer país

- Resolución de *WineAmerica* sobre definiciones de términos de producción para vinos destinados a la Comunidad Europea, adoptada el 24 de marzo de 2009.
- Decisión del *California Wine Export Program*, adoptada el 7 de mayo de 2009.

Resumen de la definición o de las condiciones de uso

- Un vino producido en una denominación de origen tal como se define en el título 27, §4.25, del *Code of Federal Regulations* (CFR) de una variedad de vino específica.

Nombre del país o de los países de origen

- Estados Unidos de América

La lista de los miembros de las organizaciones profesionales representativas establecidas en el tercer país que tienen derecho a utilizar el término tradicional protegido puede consultarse en la siguiente dirección:

<http://ec.europa.eu/agriculture/markets/wine/e-bacchus/>.
